



R.A. N° 045 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 12 de febrero del 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 13 de noviembre del 2024, interpuesto por **ROBERTO EUGENIO ROJAS LEON**, identificado con DNI N° 06134815, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Tecnólogo Médico, Nivel V, contra la Carta N° 722-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de pago de reintegro por el concepto de guardias hospitalarias, devengados, más los intereses legales, en aplicación al Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad a la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2008-SA; en concordancia con la Ley N° 23536, D.S N° 019-83-PCM, D.S N° 029-84-SA, Ley n° 23728 y D.S N° 057-86-PCM, a partir de 01 de septiembre del 2001 al 30 de setiembre del 2013 y el Informe N° 038-OAJ-INSN-2025, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 069-OAJ-INSN-2025 el 29 de enero del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 13 de noviembre del 2024, el servidor **ROBERTO EUGENIO ROJAS LEON**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 722-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de fecha 04 de octubre del 2024, en la cual requirió el pago de reintegro por el concepto de guardias hospitalarias, devengados, más los intereses legales, en aplicación al Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad a la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2008-SA; en concordancia con la Ley N° 23536, D.S N° 019-83-PCM, D.S N° 029-84-SA, Ley n° 23728 y D.S N° 057-86-PCM, a partir de 01 de septiembre del 2001 al 30 de setiembre del 2013;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;





Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: la procedencia o improcedencia del pago de reintegro por el concepto de guardias hospitalarias, devengados, más los intereses legales, en aplicación al Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad a la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2008-SA; en concordancia con la Ley N° 23536, D.S N° 019-83-PCM, D.S N° 029-84-SA, Ley n° 23728 y D.S N° 057-86-PCM, a partir de 01 de septiembre del 2001 al 30 de setiembre del 2013;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 038-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 069-OAJ-INSN-2025 el 29 de enero del 2025, analiza y concluye, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: "(...) **3. ANALISIS:** **3.1 De la Procedencia del Recurso.** (...) **3.1.2** Y, con fecha 13 de noviembre del 2024, el interesado interpuso recurso de apelación contra la Carta 722-OP-INSN-2024, al declarar no atendible su solicitud de reajuste de cálculo de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 105-2001. **3.1.3** Por lo que podemos mencionar que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF de fecha 19 de setiembre del 2001, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisando que dicha bonificación y todo lo referente a beneficios u otra retribución se otorgue en función a la remuneración básica, principal o remuneración total permanente se continuara percibiendo en sus mismos montos de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. **3.1.4** Al respecto el Principio de Verdad Material desarrollado en el numeral 1.11 del Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el D.S. 004-2019-JUS obliga a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a las decisiones de la Administración Pública y, de acuerdo al Art. 86.3 la Administración Pública está facultada a encauzar el procedimiento cuando advierta cualquier error del administrado. (...) **CONCLUSIONES:** Del análisis del expediente se concluye que: **3.2** Considerando, que la legislación pertinente señala y precisa que las remuneraciones, bonificaciones





beneficios, pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los montos, sin reajustes, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. 3.3. Por lo que resulta admisible el recurso de apelación contra la Carta N° 722-OP-INSN-2024 de fecha 31 de octubre del 2024, interpuesto por el recurrente Rojas León Roberto Eugenio con el cargo de Tecnólogo Médico Nivel 5, con respecto al incremento de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. 3.4 De acuerdo a la evaluación y análisis efectuados de los informes obrantes en el expediente y de los argumentos expuestos en el presente informe esta Oficina de Asesoría Jurídica opina declarar **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el apelante Rojas León Roberto Eugenio, con el cargo de Tecnólogo Médico Nivel 5. 3.5 Asimismo, en virtud del Principio del debido Proceso del T.U.O, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se oficie al impugnante través de la emisión de la resolución que contiene el acto administrativo. (...)

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 13 de noviembre del 2024, interpuesto por **ROBERTO EUGENIO ROJAS LEON**, identificado con DNI N° 06134815, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Tecnólogo Médico, Nivel V, contra la Carta N° 722-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de pago de reintegro por el concepto de guardias hospitalarias, devengados, más los intereses legales, en aplicación al Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad a la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2008-SA; en concordancia con la Ley N° 23536, D.S N° 019-83-PCM, D.S N° 029-84-SA, Ley n° 23728 y D.S N° 057-86-PCM, a partir de 01 de septiembre del 2001 al 30 de setiembre del 2013; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Lic. ISABEL YULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática